

FOLIO ELECTRÓNICO: FER039069CO-105157

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 034882

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 29 DE MAYO DE 2019

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X, INCISO I), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

OBJETO:	SE AUTORIZA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN EQUIPO COMPLEMENTARIO DE ZONA DE SOMBRA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO, CANAL 36
OTORGADO A:	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
AUTORIZACIÓN:	IFT/223/UCS/2738/2018 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
FECHA DE AUTORIZACIÓN:	22 DE OCTUBRE DE 2018
DISTINTIVO:	XHTM-TDT
CANAL DIGITAL/FRECUENCIA:	36 (602-608 MHz)
POBLACIÓN/ESTADO:	MALINALCO, MÉX.

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

IFT/223/UCS/2738/2018

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2018

Televimex, S. A. de C. V.
C. Jorge Rubén Vilchis Hernández
Apoderado Legal
Av. Vasco de Quiroga No. 2000
Col. Santa Fé, Demarcación Álvaro Obregón,
Ciudad de México, C.P. 01210
Presente

Me refiero a los escritos presentados ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto"), con fechas 21 de agosto y 5 de octubre, ambos de 2018, registrados con números de folio 40333 y 46783, respectivamente, mediante los cuales en nombre y representación de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de los canales 19 y 36 del servicio de televisión digital terrestre, que operan las estaciones con distintivo de llamada XHTOL-TDT en Toluca, Estado de México y XHTM-TDT en Alzomoni, Estado de México, respectivamente, solicita autorización para que el equipo complementario de zona de sombra autorizado en Malinalco, Estado de México, para la estación XHTM-TDT, en lo sucesivo radiodifunda la señal de la estación principal con distintivo de llamada XHTOL-TDT.

Vistas las constancias para resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"); 1, 2, 7, 15, fracción XXVIII, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"); 1, 3 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de los numerales 7.2 y 7.5 de la "Disposición Técnica IFT-013-2016: especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios", publicada en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el 30 de diciembre de 2016 (la "Disposición Técnica IFT-013-2016"); 1, 4 fracción V inciso III) y fracción IX inciso x), 18, 20 fracción VIII, 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue el 13 de julio de 2018 y con base en los siguientes:

RESULTANDOS

Primero. Que la empresa **Televimex, S.A. de C.V.**, es titular de una concesión para la instalación y operación del canal 19 del servicio de televisión a través de la estación XHTOL-TDT en Toluca, Estado

IFT/223/UCS/2738/2018

de México, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, y que cuenta con autorización de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") emitida con oficio CFT/D01/STP/2554/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, a efecto de adoptar la tecnología digital en sus transmisiones.

Segundo. Que la empresa **Televimex, S.A. de C.V.**, también es titular de una concesión para la instalación y operación del canal 36 del servicio de televisión a través de la estación XHTM-TDT en Altzomoni, Estado de México, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, y que cuenta con autorización de la COFETEL emitida con oficio CFT/D01/STP/875/2010 de fecha 7 de diciembre de 2010, a efecto de adoptar la tecnología digital en sus transmisiones.

Tercero. Que el Instituto mediante oficio IFT/223/UCS/2764/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, autorizó a **Televimex, S.A. de C.V.**, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para la estación XHTM-TDT en la localidad de Malinalco, Estado de México.

Cuarto. Que con fecha 21 de agosto de 2018, la empresa **Televimex, S.A. de C.V.**, presentó un escrito ante el Instituto, el cual fue registrado con número de folio 40333, a través del cual solicitó autorización para que el equipo complementario de zona de sombra con distintivo de llamada XHTM-TDT en Malinalco, Estado de México, en lo sucesivo radiodifunda la señal de la estación principal con distintivo de llamada XHTOL-TDT (la "Solicitud").

Asimismo, el concesionario presentó el comprobante de pago de derechos con número de factura 180008494 de fecha 4 de octubre de 2018 por el estudio y, en su caso, autorización de la Solicitud, de conformidad con el artículo 174-C fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente.

Quinto. Con fecha 17 de octubre de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la "UER"), mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1069/2018, emitió dictamen técnicamente factible respecto a la Solicitud presentada por **Televimex, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 7 de la Ley, en relación con el 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, donde se establece que este órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y

IFT/223/UCS/2738/2018

supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, dispone que al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas adscritas a ésta.

En ese sentido, el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, otorga a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad para autorizar la instalación de equipo complementario de zona de sombra a concesionarios de radiodifusión.

Por otro lado, la Disposición Técnica IFT-013-2016 en su numeral 7.2, dispone que en zonas de sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una estación de televisión, los concesionarios podrán utilizar equipos complementarios para la prestación del servicio. Para ello, el Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la zona de cobertura, la señal idéntica de la estación de televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio.

SEGUNDO.- Procedencia. Conforme al escrito de Solicitud presentado por la empresa **Televimex, S.A. de C.V.**, su petición consiste en cambiar la señal de la estación **XHTM-TDT** que actualmente radiodifunde el equipo complementario de zona de sombra de **Malinalco, Estado de México**, para que en lo sucesivo radiodifunda la señal de la estación principal con distintivo de llamada **XHTOL-TDT**.

De lo anterior se aprecia que es intención del concesionario mantener la operación del equipo complementario de zona de sombra con los mismos parámetros técnicos que tiene autorizados, es decir, con la misma ubicación, potencias, y alturas, pero cambiando la señal que actualmente radiodifunde, de tal forma que el equipo complementario quede vinculado a otra estación principal.

Para ello, debe considerarse primero que el equipo complementario actualmente cuenta con una autorización para retransmitir la señal de una estación principal concreta, misma que debe quedar sin efectos toda vez que dejará de retransmitir dicha señal. Por otro lado, para que el equipo complementario de mérito retransmita una nueva señal, debe obtener una autorización en términos de lo dispuesto en la Ley y en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

IFT/223/UCS/2738/2018

En ese sentido, debe recordarse lo dispuesto por la Ley en su artículo 155, donde se establece que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables, es decir, este tipo de solicitudes deben ser sometidas a la aprobación de la autoridad.

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."

De igual forma, resulta importante señalar lo dispuesto por la Disposición Técnica IFT-013-2016, en torno a la operación e instalación de los equipos complementarios de zona de sombra:

" 7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: "-TDT". Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral."

(Énfasis añadido)

IFT/223/UCS/2738/2018

No se omite señalar que, aunado a los preceptos antes mencionados, para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente, relativo a modificaciones a las estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico, como lo es la instalación y operación de un equipo complementario.

Por todo lo anterior, la Solicitud presentada por la empresa **Televisión Mexicana, S.A. de C.V.**, resulta procedente toda vez que se trata de una autorización para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra conforme a lo dispuesto en la Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

TERCERO. Análisis de la Solicitud. Conforme a lo señalado en el Considerando Segundo anterior, la petición del Concesionario debe atenderse en dos sentidos, primero respecto a la petición de dejar sin efectos la autorización con que actualmente opera el equipo complementario de zona de sombra con distintivo XHTM-TDT en la localidad de **Mallinalco, Estado de México**, otorgada mediante oficio IFT/223/UCS/2764/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, a que se refiere el Resultado Tercero de la presente Resolución; y en segundo término, la petición de obtener una autorización para operar el equipo complementario de zona de sombra para la retransmisión de la señal de la estación XHTOL-TDT.

Respecto a la primera petición, esta Unidad Administrativa considera que el acto administrativo consistente en la autorización para instalar un equipo complementario de zona de sombra que retransmita la señal de la estación XHTM-TDT, al haber sido dictado en exclusivo beneficio de **Televisión Mexicana, S.A. de C.V.**, su renuncia no afecta el interés público, máxime si se considera que el propio equipo complementario continuará las transmisiones bajo las mismas condiciones de operación pero ahora retransmitiendo la señal de otra estación. En ese sentido, en términos de la fracción V del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción IV de la Ley, se debe tener por renunciada la autorización referida a efecto de que **Televisión Mexicana, S.A. de C.V.**, obtenga la autorización correspondiente que le permita retransmitir la señal de la nueva estación principal a través del equipo complementario en cuestión.

Lo anterior, en el entendido de que la renuncia no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante la vigencia de la autorización, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 115 de la Ley.

Por lo que hace a la petición consistente en obtener la autorización para operar un equipo complementario en la localidad de **Mallinalco, Estado de México**, para retransmitir la señal de la estación XHTOL-TDT, debe considerarse que dicho equipo actualmente se encuentra en operación

IFT/223/UCS/2738/2018

y que, a pesar del cambio de señal, mantendrá la operación conforme a las mismas características técnicas con las que fue autorizado originalmente.

En ese orden de ideas, esta Unidad Administrativa actuando bajo los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad, que deben regir la actuación administrativa, estimó innecesario que el concesionario adjuntara a la Solicitud la documentación técnica consistente en: i) Patrón de Radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (diagrama de radiación de antena de manera gráfica y tabular, ii) Estudios de Área de Servicio Digitales (AS-TDT-I-II), iii) dictamen emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que si bien es cierto, se trata de requisitos información necesaria para realizar el estudio técnico correspondiente, esta información ya obra en el expediente abierto a la estación en el archivo técnico de este Instituto y la misma no se modifica en cuanto a las condiciones de propagación de la señal, y en todo caso, solamente requeriría ser actualizada ahora bajo el nuevo distintivo de llamada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad reguladora tiene como mandato administrar eficientemente el espectro radioeléctrico y fomentar que la prestación del servicio de radiodifusión se preste conforme a las disposiciones aplicables. Al respecto, el numeral 7.2 de la Disposición Técnica IFT-013-2016 establece que las estaciones de televisión podrán utilizar equipos complementarios en zonas de sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo adecuada, siempre que se retransmita dentro de la zona de cobertura de la estación principal.

Por ello, a efecto de verificar si el equipo complementario en cuestión se encuentra comprendido dentro de la zona de cobertura de la estación XHTOL-TDT, esta Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2394/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, en términos de lo establecido en el artículo 32 fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó a la UER la opinión técnica respectiva.

En atención a lo anterior, con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1069/2018, recibido en esta Unidad Administrativa con fecha 17 de octubre de 2018, la UER emitió el dictamen correspondiente en el que determinó técnicamente factible autorizar la operación del equipo complementario ubicado en la localidad de Malinalco, Estado de México, para retransmitir la señal de la estación XHTOL-TDT.

Finalmente, se debe considerar que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley los concesionarios cuentan con un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de las transmisiones, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un equipo complementario que se encuentra en operación y que se mantienen las condiciones técnicas de operación que le fueron autorizadas originalmente, como se señaló previamente, se estima conveniente establecer un plazo no mayor

IFT/223/UCS/2738/2018

a **45 (cuarenta y cinco)** días hábiles para realizar los ajustes necesarios, así como para presentar la actualización de la documentación técnica a que se refiere la Disposición Técnica IFT-013-2016.

A efecto de que quede debidamente Integrado el expediente de la estación, el Concesionario deberá presentar en términos de la Disposición Técnica IFT-013-2016 las Áreas de Servicio (AS-TDT) con los parámetros técnicos señalados.

Por lo antes expuesto, considerando que la Solicitud cumplió con los requisitos técnicos y legales correspondientes, incluyendo el pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos vigente, así como con las disposiciones establecidas en la Disposición Técnica IFT-013-2016, esta Unidad Administrativa considera procedente autorizar a **Televimex, S.A. de C.V.**, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para el servicio de televisión digital terrestre en la localidad de **Malinalco, Estado de México**, utilizando el **Canal 36**, para la estación **XHTOL-TDT** conforme a lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. - Se autoriza al concesionario **Televimex, S.A. de C.V.**, la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra para la prestación del servicio de televisión digital terrestre en la localidad de **Malinalco, Estado de México**, utilizando el **Canal 36**, de conformidad con lo señalado en el Resolutivo **SEGUNDO**.

SEGUNDO. - En la operación del equipo complementario de zona de sombra para televisión digital terrestre a que se refiere el Resolutivo **PRIMERO**, el concesionario **Televimex, S.A. de C.V.**, deberá utilizar como mínimo, el estándar **A/53** de **ATSC** para la **TDT** en términos del Considerando Sexto de la Disposición Técnica IFT-013-2016, de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas registradas a la estación:

1. Canal/Frecuencia:	36 (602-608 MHz)
2. Población principal a servir:	Malinalco, Estado de México.
3. Ubicación de la antena y planta transmisora:	Av. Progreso Esq. Hidalgo S/N, Centro, Malinalco, Estado de México.
4. Coordenadas geográficas:	L.N.: 18°57'05" L.W.: 99°29'47"
5. Potencia radiada aparente (kW):	0.700 kW
6. Potencia de operación del equipo (kW):	0.200 kW

IFT/223/UCS/2738/2018

7. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (m) (ACESLI):	30.00 metros
8. Directividad del sistema radiador:	Direccional (AD 0°, 120° y 240°)
9. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

TERCERO. - Los trabajos técnicos para la instalación y operación del equipo complementario señalado en los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, atento a lo dispuesto en el Considerando Tercero, deberán realizarse dentro de un plazo de **45 (cuarenta y cinco) días hábiles**, de acuerdo con las características y especificaciones técnicas autorizadas al equipo complementario.

CUARTO. - Una vez concluidos los trabajos para la operación del equipo complementario, o en su caso, dado el vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin en el Resolutivo TERCERO anterior, **Televimex, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto la conclusión de dichos trabajos.

QUINTO. - La autorización emitida mediante oficio IFT/223/UCS/2764/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, para la operación de un equipo complementario para la estación XHTM-TDT en **Mallinalco, Estado de México**, quedará sin efectos a partir de la fecha de presentación del aviso a que se refiere el resolutivo CUARTO de la presente Resolución.

SEXTO.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el canal asignado, sino que únicamente otorga el derecho para su uso, aprovechamiento y explotación temporal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

En caso de que el concesionario no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico, con la conclusión de los trabajos, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto, podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente autorización y a la Disposición Técnica IFT-013-2016.

IFT/223/UCS/2738/2018

SÉPTIMO.- Para la realización de los trabajos de operación del equipo complementario, el concesionario deberá apoyarse en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones y/o Radiodifusión debidamente acreditado por el Instituto, según corresponda, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación.

OCTAVO.- El concesionario acepta que si derivado de la operación del equipo complementario de zona de sombra para televisión digital con las características y especificaciones antes señaladas, como han quedado preclisadas en el resolutive SEGUNDO de la presente autorización, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto, hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64, 105 fracción IV y 155 de la Ley, así como las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del concesionario y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

NOVENO.- La operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital otorgada mediante la presente autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Técnica IFT-013-2016 en el numeral 7.2, tiene como finalidad contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando en toda la zona de cobertura.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 10.1 de la Disposición Técnica IFT-013-2016, el concesionario deberá ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir, con un nivel de intensidad de campo F (50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

DÉCIMO.- Con motivo de la presente autorización, el Concesionario deberá presentar el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT) y en su caso, el croquis de operación múltiple (COM-TDT) avalados por un Perito en Telecomunicaciones y Radiodifusión, con los parámetros autorizados en el presente oficio, para lo cual se otorga un plazo de 10 (diez) días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO.- Con motivo de la presente autorización, el concesionario deberá contar y tener a disposición del Instituto, la documentación correspondiente a i) las características técnicas de la estación (CTE-TDT), y ii) las pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TDT), las cuales deberán

IFT/223/UCS/2738/2018

elaborarse y avalarse por una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

Los documentos a que se refiere este Resolutivo podrán ser requeridos en cualquier tiempo por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley.

La información que contenga la documentación consistente en CTE-TDT y la PCE-TDT, deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación, de conformidad con las características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación, señaladas en el Resolutivo SEGUNDO de la presente autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente autorización no exime al concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo de la Ley.

DÉCIMO TERCERO.- Inscribáse tanto la renuncia como la presente autorización en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

AGG/ECJ/MJRG/MDRT/AV

c.c.p.

Ing. Alejandro Navarrete Torres.- Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Para su conocimiento.

Lic. Carlos Hernández Contreras.- Titular de la Unidad de Cumplimiento. Para su conocimiento.

Ing. María Lizarraga Iriarte.- Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Para su conocimiento.

Lic. Roberto Flores Navarrete.- Director General Adjunto del Registro de Telecomunicaciones. Para los efectos correspondientes.

En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones explica los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2018", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán por medios electrónicos.